

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-693/2017

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG445/2017 por la que se sancionó al actor por la omisión en el reporte de gastos del día de la jornada electoral correspondientes a actividades desplegadas por sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

CONTENIDO

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Formatos que sí fueron entregados	7
5.1.1. Planteamiento	7
5.1.2. Decisión y justificación	9

5.2. Ciudadanos que supuestamente no actuaron como representantes 12
5.2.1. Planteamiento 12
5.2.2. Decisión y justificación 13
5.3. Variación de la *litis*..... 17
5.3.1. Planteamiento 17
5.3.2. Decisión y justificación 18
6. EFECTOS 20
7. RESUELVE 21

1. GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Resolución Impugnada:	Acuerdo del Consejo General INE/CG445/2017, por el que se emite Resolución respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, en el Estado de México, identificado como INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral

2. ANTECEDENTES

1.1. Resolución Impugnada. El cinco de octubre de dos mil diecisiete,¹ el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG445/2017 correspondiente a la resolución del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del actor y de otros partidos políticos, identificado como INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX.

Lo anterior, derivado de lo resuelto en el Acuerdo INE/CG311/2017 del diecisiete de julio,² por la que el Consejo General en el considerando 30.2, inciso *i*) en relación con el resolutivo décimo tercero, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la jornada electoral.

1.2 Presentación del medio de impugnación. El nueve de octubre, el C. Royfid Torres González, en su carácter de representante del PRD ante el Consejo General, presentó este medio de impugnación en contra de la Resolución Impugnada.

1.3. Turno. Por proveído de trece de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo cual fue

¹ En adelante, las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil diecisiete.

² Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

cumplimentado en sus términos por la Secretaria General de Acuerdos.

1.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la admisión, el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte un acto emitido por un órgano central del citado INE. En concreto, controvierte una resolución de su Consejo General por el que se aprueba la resolución respecto del “(...) *procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, en el Estado de México, identificado como INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX*”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que apela, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2 Oportunidad. Dado que el acuerdo impugnado fue aprobado el cinco de octubre y la demanda fue presentada el nueve del mismo mes y año, es evidente que el recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 8 de la Ley de Medios.

3.3 Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.

3.4 Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral a través de la cual se le imponen sanciones al actor como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos.

3.5 Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor plantea como agravio la sanción dictada por la autoridad responsable, pues en su consideración, vulnera los principios de certeza jurídica, seguridad jurídica, exhaustividad, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, pues de forma contraria a derecho:

- a. Dejó de considerar 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) formatos de representantes generales y de casilla que sí se entregaron.
- b. Consideró que 1,283 (mil doscientos ochenta y tres) ciudadanos actuaron como representantes sin prueba alguna.
- c. Varió la *litis* planteada por el Consejo General en el Acuerdo INE/CG311/2017³ en el que se ordenó el inicio del procedimiento oficioso que originó la Resolución Impugnada.

³ Resolución del Consejo General “[R]especto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México”.

Así, en consideración del actor, la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad en la investigación del procedimiento oficioso.

Asimismo, el actor sostiene que se impusieron severas y excesivas multas por faltas que no se cometieron.

Al respecto, se responderán los agravios en el orden descrito anteriormente.

5.1. Formatos que sí fueron entregados

5.1.1. Planteamiento

El actor aduce que la autoridad responsable omitió considerar la entrega de 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) formatos sin motivación ni fundamentación alguna, por lo que no fue exhaustivo en la sustanciación del procedimiento oficioso.

Para sustentar su dicho, el actor afirma que en la respuesta al emplazamiento del procedimiento oficioso, tal y como consta en el acuse de recepción,⁴ entregó 6,196 (seis mil ciento noventa y seis) formatos y que la autoridad responsable en la Resolución Impugnada consideró que solamente entregó 5,822 (cinco mil ochocientos veintidós) formatos:

“(...) En este sentido, se reitera que, a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si (sic) se entregaron 6,196 formatos de representantes de casillas

⁴ En el acuse se advierte un sello de la autoridad responsable, con fecha tres de septiembre, con las leyendas “c/7 Anexos y 6,196 Formatos CRGC para revisión” [Énfasis añadido].

(CRGC), que se reprochan en el presente asunto; empero, pese a lo anterior, se remite a esa autoridad fiscalizadora, el respaldo de 6,196 formatos de representantes de casillas (CGGC) que se tenía en la oficina del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, siendo los que se encuentran relacionan (sic) en el siguiente concentrado que se adjunta al escrito de cuenta con el nombre de 'FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLAS (CGRC)-PRD_ESTADO DE MÉXICO'.

*No se omite mencionar que, de los documentos que se adjuntan al escrito de cuenta, como se dijo con anterioridad, es un respaldo que se tenía guardado en la oficina del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, pues, en el día de la jornada electoral, se logró conseguir que las personas que nos apoyaron como representantes ante las Mesas Directivas de Casillas, **nos firmara por duplicado el respectivo formato**, por ello, es que se cuenta con el original del formato, el cual se adjunta al escrito de cuenta.*

De igual manera, es importante destacar que, al momento en que el Partido de la Revolución Democrática, presentó todos los formatos de representantes de casillas (CRGC), dentro de los que se encuentran los que se reprochan como no presentados en el asunto que nos ocupa, NO SE LEVANTÓ UNA RELACIÓN DE LOS FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLAS (CRGC) QUE SE LES PRESENTABAN (...).
[Énfasis añadido]

En esa línea, sustenta que los formatos presentados en la respuesta al emplazamiento corresponden al respaldo de documentación que elaboró, el cual fue realizado por duplicado. Asimismo, manifiesta que durante el procedimiento oficioso, no se levantó una relación de la diversidad de los formatos entregados, pero que en la respuesta al emplazamiento sí presentó una base de datos denominada "FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLA (CRGC)-

PRD_ESTADO DE MÉXICO” en la que consta la entrega de los 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) formatos considerados como no entregados.

5.1.2. Decisión y justificación

El agravio es **parcialmente fundado**, pues de la revisión de las constancias que obran en esta Sala Superior, se advierte que efectivamente el actor presentó una base de datos denominada “FORMATOS DE REPRESENTANTES DE CASILLA (CRGC)-PRD_ESTADO DE MÉXICO” en la que se ubican los 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) formatos considerados como no entregados, sin embargo, solamente 43 (cuarenta y tres) están respaldados en los anexos presentados y cumplen con los requisitos previstos.

Esta Sala Superior considera que el documento idóneo para acreditar la gratuidad del servicio de representación el día de la jornada electoral es el formato CRGC, puesto que presenta elementos esenciales y secundarios de los cuales es posible concluir su validez.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio de la autoridad responsable sobre los requisitos esenciales de los formatos CRGC consistentes en el nombre y firma, como elementos con los cuales es posible determinar la manifestación de voluntad de los representantes, y acreditar, si su participación el día de la jornada electoral fue onerosa o gratuita.

Asimismo, se comparte el criterio de que la clave de elector es un elemento esencial, pues permite tener certeza de la identidad del ciudadano, y que ésta corresponde al ciudadano registrado para desarrollar las funciones de representación.

De esta forma, los tres elementos descritos permiten acreditar la gratuidad de la representación, y su concurrencia, es suficiente para vencer la presunción legal del artículo 216 Bis, apartado 7 del Reglamento de Fiscalización.⁵

Bajo esas consideraciones, se advierte que efectivamente, el actor en su respuesta al emplazamiento presentó una relación de supuestos formatos entregados durante la sustanciación del procedimiento oficioso, tal y como consta en el acuse de recepción, sin embargo, ello no respalda que efectivamente existiera correspondencia entre los formatos referidos en la base de datos y la totalidad de los proporcionados en los anexos.

De la revisión de las constancias, esta Sala Superior advierte que efectivamente, el actor presentó una serie de formatos, pero solo 43 (cuarenta y tres) de los 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) controvertidos sí fueron entregados a la UTF y presentan la totalidad de los requisitos necesarios para su

⁵ "Artículo 216 Bis.
Gastos del día de la Jornada Electoral
(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."

consideración, por lo que la autoridad responsable no debió determinarlos como gastos no reportados.

Dichos formatos corresponden a los folios siguientes:

Consec.	Número	Número	Folio
<i>Descripción</i>	<i>Asignado en la demanda</i>	<i>Asignado en la relación de la respuesta al emplazamiento</i>	<i>Identificado en los anexos</i>
1.	14	145	27
2.	15	161	15
3.	28	257	41
4.	33	2376	296
5.	80	4442	2640
6.	98	3971	2907
7.	100	3792	3250
8.	119	2501	4016
9.	163	351	6913
10.	223	290	6906
11.	224	289	7104
12.	241	271	6956
13.	250	262	7111
14.	251	261	6918
15.	253	259	6940
16.	273	236	6948
17.	288	220	7133
18.	292	216	7127
19.	298	207	6974
20.	299	206	6968
21.	309	196	7149
22.	348	150	7247
23.	353	144	7251
24.	354	143	7248
25.	355	142	7170
26.	359	138	7255
27.	364	133	7014
28.	366	130	7011
29.	375	119	7026
30.	380	113	7044
31.	403	89	7056
32.	410	82	7061
33.	413	79	7064
34.	414	78	7066
35.	417	74	7256
36.	419	72	7259
37.	425	65	7268
38.	426	64	7270
39.	428	62	7273
40.	434	55	7286
41.	449	38	7301
42.	454	33	7307
43.	467	19	7342

Es así, que le asiste razón al actor sobre la entrega de 43 (cuarenta y tres) formatos correspondientes a los folios previstos en el cuadro anterior, ya que existieron documentos que acreditaron la voluntad de los representantes refiriendo la gratuidad de los servicios prestados el día de la jornada electoral, pues comprendían la totalidad de los requisitos esenciales referidos.

Por tanto, el agravio es **fundado** solamente por lo que hace a 43 (cuarenta y tres) formatos correspondientes a representantes de casilla, por lo que no se deberá cuantificar el gasto respectivo como no reportado.

5.2. Ciudadanos que supuestamente no actuaron como representantes

5.2.1. Planteamiento

Para sustentar su dicho, el actor refiere que de los gastos considerados por la autoridad electoral como no reportados correspondientes a 1,283 (mil doscientos ochenta y tres) representantes, obedecen a formatos de ciudadanos que no representaron al actor el día de la jornada, por lo que la autoridad responsable debió demostrar que sí cumplieron a cabalidad las actividades que con motivo de su cargo deben desempeñar de acuerdo a lo establecido en los artículos 259, numerales 3, 4 y 5; 260 y 261 de la LEGIPE.

En ese contexto, aquellos ciudadanos que no cumplieron con las expectativas de las disposiciones legales, no fueron considerados por el actor como sus representantes el día de la jornada electoral ya que no hicieron entrega de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, actas de incidentes de casilla o copias de los escritos de incidentes, por lo que no representaron de manera idónea, adecuada y completa al actor.

Por ello, el actor solicita que al no existir alguna prueba idónea mediante la cual se pueda acreditar que los 1,283 (mil doscientos ochenta y tres) ciudadanos lo representaron, es dable que se determine la nulidad lisa y llana de la Resolución Impugnada pues se actualiza la figura de *in dubio pro reo*.

5.2.2. Decisión y justificación

El agravio es **infundado** pues el Consejo General determinó la existencia de un gasto no reportado por concepto de pago a 1,283 (mil doscientos ochenta y tres) representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, después de realizar diversos requerimientos al sujeto obligado y a varias autoridades electorales –organismos públicos locales y a áreas del INE- que contaban con la documentación e información necesaria sobre la presencia y registro de representantes, así como con la infraestructura para hacer frente a la recopilación y procesamiento de documentación a fin de determinar la participación de los ciudadanos como representantes el día de la jornada.

Como se advierte de la propia Resolución Impugnada y de las constancias que obran en el expediente, la consideración de los gastos no reportados proviene de una serie de actuaciones entre diversas áreas de la autoridad responsable coordinadas por la Secretaría Ejecutiva del INE, por lo que la autoridad responsable se allegó de documentación en poder de la Vocalías del Registro Federal de Electores y de información asentada en el SIJE a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Se destaca que, una vez transcurridas las veinticuatro horas para atender el mandato del Consejo General,⁶ se solicitó al Organismo Público Local la **totalidad de las actas** de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo en casilla el día de la elección, cuya captura obró en el Sistema de Representantes de partidos políticos y candidatos independientes y que sirvió de base para robustecer el SIJE.⁷

Con dicha información, se consolidó una **base de representantes de partidos políticos** que la Dirección de Organización Electoral puso a disposición de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y en la que se asentaron 218,299 (doscientos dieciocho mil doscientos noventa y nueve) registros para el Estado de México,⁸ mismos

⁶ En cumplimiento a lo ordenado en la Resolución INE/CG311/2017, referida en el Antecedente 1, segundo párrafo.

⁷ Resolución impugnada, p. 20.

⁸ Foja 1,077 del expediente, consistente en sobre cerrado que incluye el *Informe que presenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Secretaría Ejecutiva, respecto de la verificación de los formatos denominados 'Comprobantes de Representación General o de Casilla', en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General, respecto del procedimiento oficioso de los gastos erogados el día de la Jornada Electoral*

que posteriormente fueron considerados en los cruces para la validación de formatos presentados por cada partido político.

Estas consideraciones no son controvertidas por el actor, pues su causa de pedir sostiene que a pesar de haber sido registrados como representantes no se les debe reconocer tal carácter pues no existe constancia de que hayan realizado de forma efectiva las actividades que les confieren las disposiciones legales, como, por ejemplo, levantar los incidentes de casilla respectivos.

Como se observa, el actor parte de la premisa equivocada de que el reconocimiento del carácter de representante está condicionado a que realicen las actividades para las que fue concebido, llevándolo a concluir que la información de representantes presentes el día de la jornada comprendida en la base de representantes al efecto creada por la autoridad responsable, no son prueba idónea.

Como ha quedado descrito, respecto al principio *in dubio pro reo*, entendido como una derivación del principio de presunción de inocencia respecto a la carga probatoria de la responsabilidad,⁹ se reitera que la autoridad responsable sí contó con elementos para atribuir de responsabilidad al actor con apoyo en la presunción legal establecida en el artículo 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

del 4 de junio de 2017, pág. 18, con folio 39.; dicha constancia, se recoge en las consideraciones de la Resolución impugnada, pág. 27.

⁹ Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Lo anterior, porque, en principio, la disposición en cuestión parte del hecho de que la participación de los representantes generales y de casilla a favor de un partido político, necesariamente implica un egreso del instituto político por el pago de los servicios, o bien el beneficio que obtiene por los servicios gratuitamente recibidos.

En la especie, si un sujeto obligado por el Reglamento de Fiscalización no comprueba la gratuidad de los servicios prestados por los representantes generales y de casilla, se presume como un egreso para el pago de dichos servicios que no fue reportado por el partido político a la autoridad fiscalizadora electoral.

Así, como se advierte de la normativa invocada, la aplicación del apartado 7 del artículo 216 Bis, es una consecuencia natural de la obligación que tienen los partidos políticos de reportar e informar, para efectos de fiscalización, la actividad de sus representantes; obligación que es motivo de verificación en el procedimiento administrativo de revisión de los informes de gastos de campaña o uno sancionatorio en materia de fiscalización, en los cuales se garantizan los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso.¹⁰

En ese sentido, no es posible ignorar que el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, indica expresamente que el medio probatorio para acreditar, en su caso, la gratuidad de los

¹⁰ Similar criterio a lo sostenido en las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-703/2017, SUP-RAP-705/2017 y SUP-RAP-706/2017.

servicios recibidos de los representantes generales y de casilla es la presentación de los formatos CRGC.

Por lo anterior, el agravio deviene en **infundado** pues el propio actor confirió la representatividad a los ciudadanos permitiéndoles desplegar las facultades que por su encargo dispone la ley, siendo que las actas respectivas en contraste con la información comprendida en el SIJE y en el Sistema de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes, son la prueba idónea para acreditar que dichos ciudadanos sí estuvieron presentes el día de la jornada electoral, consecuentemente, contaron con la posibilidad de ejercer sus facultades de representación independientemente de si lo realizaron o no, por lo que debió presentar los formatos correspondientes a fin de no ubicarse en la presunción legal del artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

5.3. Variación de la *litis*

5.3.1. Planteamiento

El actor refiere que la autoridad responsable en la Resolución impugnada modificó la *litis* que se ordenó en el inicio del procedimiento oficioso.

Lo anterior, ya que en la conclusión número 45 (cuarenta y cinco) de la Resolución INE/CG311/2017, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización a efecto de que *“investigara si el sujeto obligado, es decir, el Partido de la Revolución democrática (sic), había incurrido en la omisión*

de reportar gastos por concepto de representantes de casilla” y contar con certeza respecto de los gastos realizados el día de la jornada electoral.

Sin embargo, en el oficio INE/UTF/DRN/13138/2017 por el que la UTF emplazó al actor en el procedimiento oficioso, estableció que “[D]el análisis de los elementos que obran en el expediente de mérito, puede colegirse de forma presuntiva que el Partido de la Revolución Democrática, no reportó un total de 7540 formatos por concepto de gasto destinado a representantes generales y de casilla”.

Así, en consideración del actor, contrario a lo ordenado en la apertura del procedimiento oficioso, la *litis* consistió en determinar si se había efectuado o no el reporte de los formatos de representantes en el Sistema Integral de Fiscalización cuando estos no representaron un gasto y dicho sistema impidió su registro, dejándolo en un estado de indefensión.

5.3.2. Decisión y justificación

El agravio del actor es **infundado**, pues tanto el origen del procedimiento oficioso como el requerimiento comprendido en el emplazamiento se constriñeron en determinar si el actor omitió o no el reporte de gastos de representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral.

Para ello, como ya se explicó, fue necesaria la presentación de los formatos – incluidos los correspondientes a la prestación de servicios voluntarios, gratuitos y desinteresados-, toda vez que

la omisión en su presentación o la falta de algún requisito esencial de los formatos, afecta su validez, situación que tiene como consecuencia jurídica su consideración como gastos no reportados.¹¹

La línea de investigación del procedimiento oficioso expresada tanto en el Acuerdo INE/CG311/2017 como en el oficio de emplazamiento girado dentro del procedimiento oficioso, consistió en determinar si el actor presentó o no dichos formatos, y en consecuencia, si el gasto debía ser considerado como no reportado en términos de la disposición reglamentaria.

Contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable para su determinación, no consideró si los formatos de representantes que prestaron sus servicios de forma gratuita fueron registrados o no en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, la autoridad responsable fundó y motivó su determinación en la concatenación de elementos de prueba que le permitieron acreditar el número de representantes generales y de casilla que participaron el día de la jornada electoral; así como, el número de formatos presentados por el actor en atención a los requerimientos de la autoridad y la documentación presentada en sus respuestas durante la sustanciación del procedimiento oficioso que acreditaron la participación voluntaria y gratuita de los representantes.

Por lo que, la autoridad responsable determinó sancionar los casos en los que se acreditó la participación de ciudadanos

¹¹ Del artículo 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

como representantes y el actor no presentó los formatos correspondientes o en su caso, los formatos no cumplieron con los requisitos esenciales de validez, actualizando, el supuesto del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, no le asiste razón al actor sobre que la autoridad responsable varió la *litis* al emplazarle sobre el supuesto no reporte de gastos, sino que, en función de las diligencias giradas para distinguir los representantes onerosos de los gratuitos, le notificó la conclusión de la investigación aplicando la consecuencia jurídica de la disposición reglamentaria.

Por último, no escapa a la consideración de esta Sala Superior que el actor refiere que las sanciones impuestas son excesivas, sin embargo, su agravio es genérico y resulta inatendible por esta autoridad jurisdiccional.

6. EFECTOS

Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a la entrega de 43 (cuarenta y tres) formatos correspondientes a representantes de casilla, lo procedente es **revocar** la Resolución Impugnada, por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que reindividualice la sanción sin considerar estos gastos como no reportados.

Por lo expuesto y fundado se

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de revisión la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO